



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-358/2025

RECURRENTE: FELIPE DE JESÚS CHÁVEZ GUTIÉRREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **desecha de plano el recurso** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se interpuso de manera **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la elección de personas juzgadoras el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, específicamente en la emisión del acuerdo CG-A-53/25 por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, determinó la elegibilidad de *Daniel Ramírez Gutiérrez, Héctor Alejandro Andrade Alvarado y Fernando González Fermat*, como jueces de primera instancia electos en materia penal del Poder Judicial de dicha entidad federativa, cargo por el que también contendió el aquí recurrente.
- (2) Su pretensión consistía en obtener un espacio en el referido cargo, sin embargo, la decisión de la autoridad administrativa fue confirmada por las instancias previas.

¹ En adelante, parte actora o recurrente.

² En lo subsecuente responsable, Sala Monterrey o Sala regional.

³ Las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en autos del expediente se advierte lo siguiente:
- (4) **Medios de impugnación locales.** El treinta de junio, inconformes con la expedición y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas como personas juzgadoras de primera instancia en materia penal del Poder Judicial Local, el recurrente y otros presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local.
- (5) **Sentencia del tribunal local.** El veintiocho de julio, el Tribunal local emitió la sentencia correspondiente, en la cual, en lo que interesa, confirmó la elegibilidad de *Daniel Ramírez Gutiérrez, Héctor Alejandro Andrade Alvarado y Fernando González Femat*, como personas juzgadoras de primera instancia electas en materia penal del Poder Judicial Local y, en consecuencia, dejó subsistente su designación como jueces.
- (6) **Sentencia impugnada SCM-JDC-148/2025 y Acumulado.** El dos de agosto, el recurrente interpuso un juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey. El diecinueve siguiente se resolvió en el sentido de **confirmar** la determinación del Tribunal local.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El veintitrés de agosto, el recurrente presentó un escrito de demanda en contra de la anterior determinación.

III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-358/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (9) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.



IV. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte, mediante el recurso de reconsideración, una sentencia dictada por una Sala Regional, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de independencia, se interpuso fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

b. Marco normativo

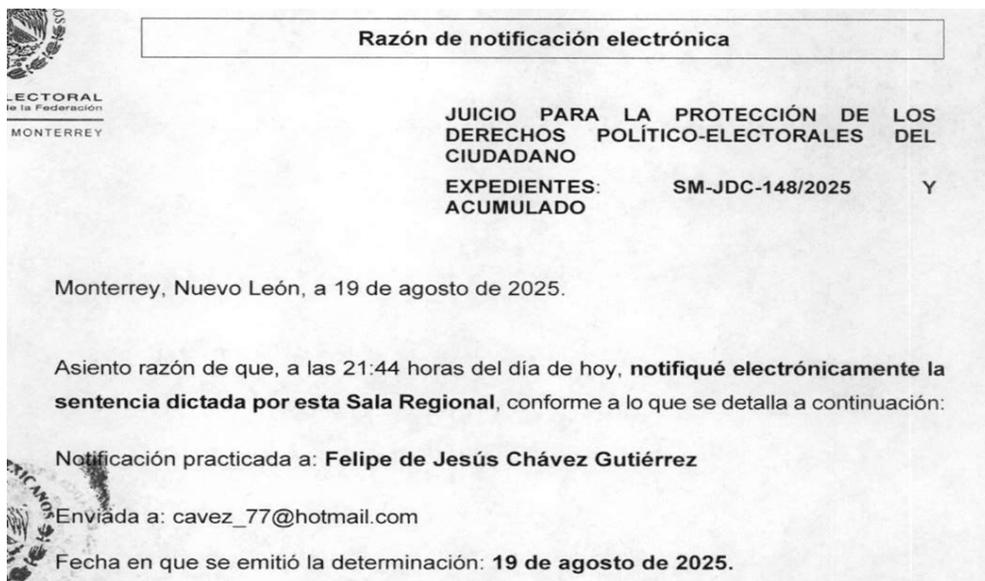
- (12) En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se establece que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (13) En este sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, como aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.
- (14) Por otra parte, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

c. Caso concreto

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-358/2025

- (15) El recurrente controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional Monterrey el diecinueve de agosto, dentro del expediente SM-JDC-148/2025 y acumulado, la cual se le notificó el mismo día.
- (16) Lo anterior, de conformidad con la cédula y razón de notificación electrónica, incluso el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento en esta fecha:



- (17) En esos términos se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación comenzó a partir del día siguiente a aquel en que se practicó, tomando en consideración sábados y domingos, debido a que la controversia está relacionada con el desarrollo del presente proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras.
- (18) Así, el plazo de tres días previsto para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del **veinte al veintidós de agosto y la reconsideración se presentó el veintitrés de agosto**, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, como a continuación se expone:



AGOSTO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
18	19 <i>(Emisión de la sentencia y notificación por correo electrónico)</i>	21 <i>(Día 1)</i>	21 <i>(Día 2)</i>	22 <i>(Día 3)</i> <i>vencimiento del plazo</i>	23 <i>(Día 4)</i> <i>Interposición del recurso</i>	24

- (19) De ahí que para esta Sala Superior sea evidente que el recurso se interpuso fuera del plazo legal para tal efecto.
- (20) Además, el recurrente no señala si tuvo alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la presentación extemporánea.
- (21) En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es **desecharlo de plano**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.